

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que por razones de público conocimiento se expidieron los acuerdos **PCSJA20-11517** del 15 de marzo de 2020 y **CSJVAA2015** del 16 de marzo de 2020, mediante los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el país y el cierre de los despachos judiciales en el departamento del Valle del Cauca, a partir del 16 de marzo del año en curso e inclusive. Anotando que las mismas fueron prorrogadas mediante los acuerdos **PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556** el cual levanta la suspensión de términos desde el 01 de julio de 2020. Le informo que la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito. Sírvese proveer. **Tuluá, 01 de septiembre de 2020.**


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1241
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2015-00233-00
EJECUTIVO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al anterior memorial y previa revisión al expediente, se puede evidenciar que la parte demandante busca el recaudo de pruebas, razón por la cual ante su solicitud de oficiar a la entidad COOMEVA E.P.S. S.A., con el fin de obtener información sobre la demandada FLOR INÉS OCAMPO DE LOZANO, debemos citar el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P, que consagra los poderes del juez y dice: “...4. *Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.*** El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado...”(Negrilla propia del despacho), lo que quiere decir que la apoderada judicial de la parte ejecutante debió aportar prueba de haber elevado las solicitudes ante la ya mencionada entidad.

Lo que en consonancia con el numeral 10 del artículo 78 ibídem, señala que “...10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...*”, además de lo señalado por el legislador en la misma obra, en su artículo 173 inciso 2º, “...El juez se

OSCAR

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616
Tuluá, Valle del Cauca

abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...". Sin que la apoderada judicial de la parte ejecutante haya demostrado su diligencia al solicitar información de los depósitos judiciales a favor de este proceso por parte de sus demandados, este juzgador se abstendrá de oficiar a COOMEVA.

Por lo cual el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,**

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de oficiar a COOMEVA E.P.S. S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b783dda879f6f6a9aa4c84420b27b8b41636b3b8a3ff0058c876e285b4bff3bf**
Documento generado en 01/09/2020 02:40:05 p.m.

OSCAR

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA
Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616
Tuluá, Valle del Cauca